

EXP. NÚM. 691/2017.
ACTOR: ***.**

Mazatlán, Sinaloa, cinco de diciembre de dos mil diecisiete.



ACTUACIONES

Visto para resolver el Juicio de Nulidad número **691/2017**, promovido por su propio derecho, por el ciudadano *********, quien demanda a la **Comisión de Honor y Justicia del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa**, y;

ANTECEDENTES Y TRÁMITE:

1.- El diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, mediante escrito inicial de demanda compareció ante esta Sala Regional de la Zona Sur del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, por su propio derecho el ciudadano *********, demandando a la **Comisión de Honor y Justicia del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa**, por la nulidad de:

a) La resolución de ocho de febrero de dos mil diecisiete, dictada en el procedimiento de recategorización 007/2009.

2.- Admitida que fue la demanda, se emplazó a la autoridad demandada, la cual fue debidamente notificada en tiempo y forma, y presentó su contestación a la misma, según se advierte de las constancias procesales que conforman el presente juicio.

3.- Mediante auto dictado por esta Sala con fecha **veintiséis de mayo de dos mil diecisiete**, se otorgó a las partes un término de tres días para que formularan alegatos, sin que hubiesen realizado manifestación alguna no obstante que se encuentran debidamente notificados.

4.- Por auto dictado el **cinco de junio de dos mil diecisiete**, se declaró cerrado el periodo de instrucción, citándose el juicio para oír sentencia, y;

COMPETENCIA:

I.- Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver del presente juicio de conformidad con los artículos 2º, 3º, 13, 22 y 23 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

II.- Por lo que toca a las expresiones formuladas por la parte actora y la autoridad demandada a título de conceptos de nulidad y excepciones y defensas, respectivamente, este juzgador omitirá su transcripción sin que por ello, de ser necesario, deba pronunciarse a su estudio exhaustivo, al considerar que dicho actuar no constituye una omisión formal en la estructura de la presente sentencia acorde con lo preceptuado por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, y que además, no representa fuente generadora de agravios a las partes del presente juicio.

III.- Seguidamente, atendiendo a lo dispuesto por la fracción I del artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se procede a la fijación de los actos que el enjuiciante señala como impugnados en el juicio, son los siguientes:

a).- La resolución de ocho de febrero de dos mil diecisiete, dictada en el procedimiento de recategorización 007/2009.

En acatamiento a lo dispuesto en la fracción y el precepto normativo citado precedentemente, se determina que la pretensión procesal de la actora es que esta Sala declare la nulidad de los actos combatidos, ya que considera ilegal el actuar de la autoridad demandada.

IV.- Ahora bien, previo al estudio de los puntos controvertidos, en observancia a lo previsto por la fracción II del artículo 96 y último párrafo del numeral 93, ambos preceptos de la Ley de Justicia

EXP. NÚM. 691/2017.
ACTOR: ***.**



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

Administrativa para el Estado de Sinaloa, este Juzgador se pronuncia al análisis de la causales de sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada, a través de la cual refiere que el juicio es improcedente porque –según dice- la demanda fue presentada de manera extemporánea, es decir fuera del término que establece la fracción I, inciso a) del artículo 54 de la ley de que rige la actuación de esta Sala.

Resulta inoperante la causal de improcedencia invocada por las consideraciones siguientes:

El artículo 93 fracción VIII de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, a la letra dice:

ARTÍCULO 93. Será improcedente el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo cuando se promueva en contra de actos:

(...)

VIII. Que se hayan consentido expresa o tácitamente y, contra actos que deriven o sean consecuencia de otro consentido, entendiéndose por estos, los actos contra los que no se promovió el juicio dentro de los términos de esta Ley.

Del artículo en cita se desprende que el juicio será improcedente cuando se hayan consentido expresa o tácitamente entendiéndose por esto, los actos contra los que no se promovió el juicio dentro los términos de esta Ley.

Para razonar la actualización de la causal de improcedencia a la que se ha hecho alusión en líneas precedentes, conviene tener presente lo dispuesto por la fracción I del numeral 54 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, que al efecto señala:

ARTÍCULO 54. La parte demandante podrá presentar su demanda, mediante juicio en la vía tradicional, por escrito ante la Sala Regional competente o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, para este último caso, el demandante deberá manifestar su opción al momento de presentar la demanda. Una vez que el demandante haya elegido su opción no podrá variarla. Cuando la autoridad tenga este carácter, igualmente la demanda podrá ser presentada mediante juicio

en la vía tradicional, por escrito ante la Sala Regional competente o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, debiendo la autoridad manifestar su opción al momento de presentar la demanda.

Para el caso de que el demandante no manifieste su opción al momento de presentar su demanda se entenderá que eligió tramitar el juicio en la vía tradicional.

La demanda deberá presentarse dentro de los plazos que a continuación se indican:

I. Dentro de los quince días siguientes a aquél en que se dé alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que surta efectos la notificación del acto impugnado;
- b) Se haya tenido conocimiento del mismo o de su ejecución; y,
- c) Haya iniciado su vigencia el reglamento, circular, oficio o la disposición de observancia general que se impugna.

(...)

El artículo antes reproducido, contempla tres supuestos para fijar el término de quince días con que cuentan los particulares para estar en la aptitud de impugnar los actos que consideran les cause afectación en su esfera jurídica, a saber:

A).- Dentro de los quince días siguientes al en que se haya notificado el acto impugnado; y

B).- Dentro de los quince días siguientes al en que se haya tenido conocimiento del mismo o de su ejecución.

C) Haya iniciado su vigencia el reglamento, circular, oficio o la disposición de observancia general que se impugna.

Ahora bien, la parte actora aduce que el **veintitrés de febrero de dos mil diecisiete**, razón por la cual, y ante dicha manifestación, y siendo que al haber presentado su demanda el **diecisiete de marzo de dos mil diecisiete**, esta Sala conforme a lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, determina que es oportuna su presentación; lo anterior es así, ya que fue presentada el día hábil número 14 (catorce) de los quince que al efecto el numeral en cita, al haber transcurrido los días veinticuatro de febrero, uno, dos, tres, seis, siete, ocho, nueve, diez, trece, catorce, quince, dieciséis y

EXP. NÚM. 691/2017.
ACTOR: ***.**

diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, exceptuando de dicho término el veintisiete y veintiocho de febrero del año en curso que como inhábiles fueron declarados por la Honorable Sala Superior de este Tribunal.

Bajo esas consideraciones esta Sala determina que **no se actualiza la causal de improcedencia** aducida por la demandada, pues al haberse presentado la demanda que nos ocupa, dentro del término legalmente previsto por el artículo 54 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, su presentación es oportuna.

V.- Enseguida, este juzgador estima procedente el dictado del juzgamiento que impetra la parte actora a través de su escrito de demanda, pronunciándose por tanto al estudio de los conceptos de nulidad vertidos por ésta, en observancia de lo mandado por la fracción III, del aludido ordinal 96, del ordenamiento legal con anterioridad invocado.

Como podemos advertir en la especie, el actor impugna la resolución a través de la cual se decreta la preclusión del derecho para manifestar lo que a su derecho convenga dentro del procedimiento de recategorización 007/2009 del índice de la Comisión de Honor y Justicia del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, por lo que constituye un acto de molestia susceptible de ser analizado por esta Sala en términos del artículo 3º de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa¹, ya que se trata de un acto lesivo a los intereses del demandante, pues le impide hacer efectivo el grado decretado en dicho procedimiento.

¹ **ARTÍCULO 3o.-** El Tribunal de lo Contencioso Administrativo conocerá y resolverá las controversias que se susciten en relación con la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal, que emitan, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Estado, de los Municipios, sus organismos descentralizados o cualquier persona o institución que funja como autoridad y cuya actuación afecte la esfera jurídica de los particulares.

Consecuentemente, se procede al estudio del segundo concepto de nulidad expuesto por la parte actora, a través del cual refiere que la resolución impugnada contraviene lo establecido por el artículo 237 del Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal en relación con el artículo 10 fracción VII del Reglamento del Régimen Disciplinario para los Elementos de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

Resultan fundado el referido concepto de nulidad por las consideraciones siguientes:

Como podemos advertir, la parte actora sustenta el derecho que le asiste para demandar la omisión en que ha incurrido la autoridad sustanciadora del procedimiento administrativo de recategorización, en lo siguiente:

- Que el veintinueve de dos mil nueve promovió ante la Comisión de Honor y Justicia del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa el ascenso al grado inmediato derivado de la resolución emitida por el Secretario de Seguridad Pública Municipal a través del cual se reconoce su antigüedad a partir del primero de febrero de mil novecientos ochenta y siete, así como el grado de Oficial de la Policía de Tránsito Municipal.
- Que el tres de febrero de dos mil nueve, la Comisión de Honor y Justicia del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, recepcionó su escrito y dio vista al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.
- Que el trece de febrero de dos mil nueve, compareció el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal a excepcionarse en contra de lo señalado en su escrito.
- Que el siete de abril de dos mil nueve, la Comisión de Honor y Justicia del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa consideró procedente su solicitud y en consecuencia le

EXP. NÚM. 691/2017.
ACTOR: ***.**



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

otorgó el ascenso al grado inmediato de Primer Oficial de la Policía de Tránsito Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa.

- Que el trece de abril de dos mil nueve, fueron notificadas de tal resolución las diversas autoridades Presidente Municipal, Secretario, Recursos Humanos y Secretaría de Seguridad Pública Municipal del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa.
- Que el nueve de junio de dos mil nueve, la Comisión de Honor y Justicia del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa giró atento recordatorio a las citadas autoridades a efecto de que informaran el cumplimiento a la sentencia.
- Que el veintisiete de enero de dos mil once se recepcionó el escrito presentado por el Secretario de Seguridad Pública Municipal a través del cual refiere su imposibilidad para otorgar el ascenso decretado, y se le dio vista para que manifestara lo que a su derecho conviniera.
- Que mediante escrito presentado el siete de febrero de dos mil diecisiete, solicitó a la Comisión de Honor y Justicia del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, a efecto de que se pronunciaran en relación al acuerdo de veintisiete de enero de dos mil once.
- Que el ocho de febrero de dos mil diecisiete la autoridad demandada declaró precluido su derecho para excepcionarse en contra de lo manifestado por el Secretario de Seguridad Pública Municipal, sin tomar en cuenta que el sentido de su petición fue el que se pronunciara en relación a la omisión impugnada.

La autoridad demandada por su parte refiere que jamás ha omitido pronunciarse respecto del derecho que el accionante expresa que le asiste dentro del procedimiento administrativo

007/2009, ya que por acuerdo de fecha cuatro de noviembre de dos mil diez giró atento oficio al Director de Recursos Humanos y al Secretario de Seguridad Pública Municipal ambos del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, a efecto de que sirvan a hacer las anotaciones respectivas y se diera cumplimiento a la resolución recaída.

Ahora bien, los artículos 146 del Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal en relación con el artículo 10 fracción VII del Reglamento del Régimen Disciplinario para los Elementos de Seguridad Pública y Tránsito Municipal vigente en la época en que sucedieron los hechos a la letra dicen:

Artículo 146.- Se entiende por ascenso, la promoción de un elemento operativo de la Dirección, al grado inmediato superior, de conformidad con el orden jerárquico establecido por el presente ordenamiento.

Artículo 10.- Son atribuciones y obligaciones de la Comisión de Honor y Justicia, las siguientes:

VII. Examinar para su procedibilidad, las solicitudes, expedientes u hoja de servicios de los elementos de la Corporación y demás requisitos establecidos, cuando se pretenda ascender al grado inmediato superior

Los artículos antes citados, refieren que el ascenso es la promoción de un elemento operativo de la Dirección, al grado inmediato superior; asimismo, que es atribución y obligación de la Comisión de Honor y Justicia, examinar la procedibilidad, las solicitudes, expedientes u hoja de servicios de los elementos de la corporación y demás requisitos establecidos, cuando se pretenda ascender al grado inmediato superior.

Ahora bien, de las constancias que componen el procedimiento administrativo de recategorización 007/2009 del índice de la Comisión de Honor y Justicia del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, se desprende que mediante escrito recibido el veintinueve de enero de dos mil nueve, compareció el ciudadano ***** promoviendo el ascenso al grado correspondiente.

Asimismo, se advierte que una vez seguidas las etapas procedimentales del referido procedimiento, por resolución de siete

EXP. NÚM. 691/2017.
ACTOR: ***.**



TRIBUNAL DE JUSTICIA
 ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
 SINALOA

ACTUACIONES

de abril de dos mil nueve (hoja 180 a 183 de autos) la citada autoridad municipal declaró procedente la solicitud efectuada otorgándole el grado inmediato superior de la Policía de Tránsito Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Mazatlán.

Por lo tanto, tenemos que tal resolución dictada por la autoridad administrativa, goza de presunción de validez en términos de lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, y es ejecutable a partir de que surte efecto su notificación.

Apoya la anterior determinación, la tesis que a continuación se cita:

EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE LA PREVÉ, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE EFECTIVA TUTELA JURISDICCIONAL.

La presunción de legalidad y validez del acto administrativo establecida en el artículo 8o. de la Ley citada es la base que sustenta su ejecutividad, pues lleva inmersa la posibilidad de que la administración pública provea a la realización de sus propias decisiones, siempre y cuando el orden jurídico le haya conferido expresamente tal atribución, característica que se constituye en una potestad imperativa o de mando con que se halla investido todo órgano administrativo público y cuyo apoyo radica, básicamente, en el hecho de que en la acción ejecutiva busca satisfacer las necesidades de interés general de la colectividad, cuya realización no admite demora. Por tanto, el artículo 9o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al disponer que el acto administrativo válido será eficaz y exigible a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada, sin condicionar su ejecutividad a que el acto haya adquirido firmeza derivada del fenecimiento del plazo para controvertirlo, no transgrede la garantía de efectiva tutela jurisdiccional contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que no se priva o restringe al afectado del acceso a la jurisdicción con requisitos innecesarios, excesivos, carentes de razonabilidad o limitativos de los plazos pertinentes para alcanzarla, ya que dichos actos administrativos no son definitivos y, en consecuencia, el particular tiene a su alcance medios de impugnación como el recurso de revisión contenido en la Ley en cita, o el juicio de nulidad regulado por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que inclusive prevén la suspensión del acto administrativo combatido, y cuya determinación de nulidad produce efectos retroactivos, con lo cual se logra que las situaciones jurídicas afectadas vuelvan al estado que guardaban antes de la emisión del acto anulado.

Amparo en revisión 389/2007. Festo Pneumatic, S.A. 8 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario César Flores Muñoz.

Ahora bien, de autos se desprende que la Comisión de Honor y Justicia del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, mediante oficio 079/2009 y 132/2009, solicitó al Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa a efecto de que girara las instrucciones necesarias para que se registrara el ascenso concedido.

Y por oficio 142/2010 solicitó al Secretario de Seguridad Pública Municipal de Mazatlán, Sinaloa a efecto de que conceda el grado de Primer Oficial actualmente al de Policía Segundo de la Policía de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública.

Mediante oficio 3430/2010 de ocho de diciembre de dos mil diez, el Secretario de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa en relación al cumplimiento solicitado manifestó su imposibilidad jurídica para realizar el ascenso solicitado en virtud de que –según dice- a la fecha no existe plaza disponible para otorgar el grado de Primer Oficial al ciudadano *****, además de que dicho grado no existe actualmente en la corporación, por lo que la Comisión de Honor y Justicia del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa a través del proveído de veintisiete de enero de dos mil once, dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su interés convenga, hecho lo cual acordará lo conducente.

En ese sentido, la manifestación realizada por el Secretario de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, no puede considerarse un motivo para incumplir con la resolución que ordena el ascenso del actor, ya que la misma es una cuestión que fue materia del procedimiento administrativo correspondiente, por lo que no puede ser analizada en la etapa de ejecución de la resolución que otorgó el grado que reclama el actor..

Apoya lo anteriormente expuesto, la tesis siguiente²:

² Época: Décima Época, Registro: 2003767, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3, Materia(s): Común, Tesis: I.8o.A.5 K (10a.), Página: 2137

EXP. NÚM. 691/2017.
ACTOR: ***.**



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

SENTENCIAS DE AMPARO. LAS CUESTIONES QUE FUERON O DEBIERON SER MATERIA DE LITIGIO EN LA INSTANCIA CORRESPONDIENTE NO ACTUALIZAN LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA Y/O MATERIAL PARA SU CUMPLIMIENTO.

La imposibilidad jurídica y/o material para cumplir con una resolución judicial existe únicamente cuando sobreviene una causa o situación ajena al proceso, que haya cesado o modificado las circunstancias conforme a la cuales se emitió el fallo. En ese sentido, no puede considerarse que se actualiza dicha imposibilidad para cumplir con una sentencia de amparo, si el motivo aducido descansa en un punto o una cuestión que fue o debió ser materia de litigio en la instancia correspondiente, habida cuenta que en la etapa del cumplimiento del fallo no pueden introducirse argumentos defensivos que debieron ventilarse ante la autoridad jurisdiccional previamente a la emisión de la resolución respectiva, pues hacerlo conllevaría la posibilidad de que se planeara que las sentencias de amparo se tornaran contrarias a derecho por haber protegido al gobernado respecto del goce de derechos que realmente no fueron violados.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Inconformidad 21/2012. Mario Álvarez Santiago. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Jazmín Robles Cortés.

Nota: Por ejecutoria del 5 de enero de 2015, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró inexistente la contradicción de tesis 138/2014 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Por lo que tal actuación, transgrede la esfera jurídica del accionante, pues no obstante la autoridad demandada decretó el ascenso de la parte actora al grado inmediato superior, de autos se desprende que aún no realiza los actos necesarios tendientes a lograr el efectivo cumplimiento de la resolución emitida en dicho procedimiento, por lo que tal actuar se traduce en una omisión por parte de la enjuiciada que violenta lo dispuesto por los artículos 146 del Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal en relación con el artículo 10 fracción VII del Reglamento del Régimen Disciplinario para los Elementos de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

En ese sentido, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada, al actualizarse la causa de nulidad prevista por el artículo **97, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa**, ello en virtud de haberse transgredido las disposiciones legales debidas, en cuanto al fondo del asunto.

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 95 fracción III de la Ley de la Materia, la nulidad se decreta para efecto de que la autoridad demandada realice los actos necesarios para lograr el debido cumplimiento de la ejecutoria dictada en el procedimiento de recategorización 007/2009, concediendo el grado otorgado así como las prestaciones económicas que deriven de éste.

De conformidad con lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con los artículos 95, fracción VI; 96 y 97, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO: El ciudadano *****, probó su acción, consecuentemente.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, de conformidad con lo analizado en el apartado **V del Capítulo de Consideraciones y Fundamentos** de la presente resolución.

TERCERO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia en los términos de lo preceptuado por el artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, la autoridad demandada, deberá informar a esta Sala el cumplimiento que conforme a lo precisado en el apartado **V** de esta resolución hubiera otorgado a la misma, apercibidas, de que en caso de desacato se procederá en los términos que estatuye el artículo 103 del mismo ordenamiento legal.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

EXP. NÚM. 691/2017.
ACTOR: ***.**

QUINTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y firmó el ciudadano **Licenciado Jesús David Guevara Garzón**, Magistrado de la Sala Regional Zona Sur del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, con residencia en esta ciudad, en unión del licenciado **Enrique Coronado Navarrete**, Secretario de Acuerdos, que actúa y da fe, lo anterior con fundamento en los artículos 23 y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

ELIMINADO: Corresponde a datos personales de las partes del juicio.
Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Segundo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.

ACTUACIONES



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES